



Riohacha D.T.C., 30 de septiembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANDY LUCILA OSORIO URIANA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, identificado con cedula de ciudadanía número 71.788.617, actuando por medio de apoderada especial Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, en calidad de representante de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez endosa a favor de la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, en calidad de representante legal de DEYPE CONSULTORES S.A.S., en contra de DANDY LUCILA OSORIO URIANA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.124.382.665, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre orden de pago por las siguientes sumas:

- \$29.360.606, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5260097176.
- \$2.020.803, por concepto de intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 13 de julio de 2022.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses moratorios, este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal, no obstante, se librarán mandamientos de pago sobre estos intereses de conformidad con la fecha señalada para ello. En este orden de ideas, la suma de \$2.020.803, resultado de la operación aritmética hecha por el demandante, emanada de la liquidación de intereses moratorios causados en la fecha descrita en líneas precedentes, no se halla señalada y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en el pagaré No. 5260097176, siendo menester del despacho excluir las obligaciones implícitas y/o tácitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Con respecto a la solicitud de embargos y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por la demandada, **informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la 2213 de 2022⁴. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que **no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal**, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DANDY LUCILA OSORIO URIANA, por la siguiente suma de dinero:

- a) VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$29.360.606,00), correspondiente al capital compuesto por cuotas vencida y capital acelerado, adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 5260097176, suscrito por la demandada.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma de \$2.020.803, por concepto de intereses moratorios, toda vez que, este valor no se halla señalado y/o contenido de manera determinada, específica y concreta en el pagaré No. 5260097176, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁵ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⁵ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.721.919 y T.P. 52.239 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico allegado corresponde al utilizado por la demandada y allegue las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c73a002929043e352ef9f7a7337234a93135bca0f4829b75a29cb5e0007670**

Documento generado en 30/09/2022 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>